

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**FERMÍN J. SAGARDÍA SERBIÁ
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0009

ASUNTO: Resolución a Moción en Cumplimiento de Orden; Resolución a Moción de Desestimación.

RESOLUCIÓN

I. Introducción

El 23 de marzo de 2018, el Promovente, Fermín J. Sagardía Serbiá radicó un recurso de revisión de facturas el cual dio inicio al caso de epígrafe. El 26 de marzo de 2018, el Promovente presentó ante la Comisión evidencia de la notificación a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) del recurso presentado, según las disposiciones de la Sección 3.05(A) del Reglamento Núm. 8543¹ (“Reglamento 8543”). El 17 de abril de 2018, fuera del término para presentar alegaciones responsivas, la Autoridad radicó un escrito titulado “Urgente Moción en Solicitud de Prórroga” (“Moción Urgente”), mediante el cual solicitó un término adicional de treinta (30) días para “presentar de manera responsable la posición de la Autoridad.”²

El 19 de abril de 2018, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó a la Autoridad a, en o antes de 24 de abril de 2018, mostrar causa por la cual no se deba anotar la Rebeldía en el presente caso, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.04 del Reglamento 8543. El 23 de abril de 2018, la Autoridad presentó dos escritos ante la Comisión, titulados “Moción en Cumplimiento de Orden” y “Moción de Desestimación”, respectivamente.

Mediante su Moción en Cumplimiento de Orden, la Autoridad presentó sus argumentos por los cuales no se le deba anotar la rebeldía en el presente caso. De otra parte, mediante su Moción de Desestimación, la Autoridad argumentó, en esencia, que el Promovente intenta objetar a través del proceso de objeción de facturas, uno de los

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones

² Urgente Moción en Solicitud de Prórroga, pág. 2, ¶ 4.

componentes tarifarios del servicio eléctrico, lo cual es contrario al proceso de objeción establecido en la Ley 57-2014.³

De otra parte, el 24 de abril de 2018, el Promovente presentó un escrito titulado “Moción de Oposición a la Solicitud de Prórroga Radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” (“Moción en Oposición”). Mediante la Moción en Oposición, el Promvente solicitó a la Comisión declarar No Ha Lugar la Moción en Cumplimiento de Orden, y en consecuencia, que se anote la rebeldía a la Autoridad por su incumplimiento con el término de veinte (20) días para presentar sus alegaciones responsivas en el caso de epígrafe.

II. Moción en Cumplimiento de Orden

En su Moción en Cumplimiento de Orden, la Autoridad argumentó que la Moción Urgente estuvo lista para ser presentada dentro del término reglamentario, junto a dos escritos relacionados a otros casos ante la consideración de la Comisión. Sin embargo, debido a un error clerical la misma no fue presentada el 16 de abril de 2018 al igual que los otros dos escritos.⁴ A esos fines, la Autoridad expresó que “[l]a Comisión puede constatar que para el 16 de abril de 2018, fueron radicadas ante la Comisión, contestaciones preparadas por esta abogada, para los casos CEPR-RV-2018-0008 y CEPR-RV-2018-0010.”⁵

No obstante lo anterior, surge del expediente de los casos CEPR-RV-2018-0008 y CEPR-RV-2018-0010 que los escritos a los que la Autoridad hace referencia fueron presentados ante la Comisión a las 9:22 a.m. del 17 de abril de 2018.⁶ Por lo tanto, aún si la Moción Urgente hubiese sido presentada en conjunto con los referidos escritos, la misma hubiese estado fuera de término.

De otra parte, la Autoridad argumentó que su solicitud de prórroga estuvo basada en que “la investigación del presente caso es distinta a otras “objeciones” de factura y es necesario coordinar con altos funcionarios dentro de la Agencia para que nos provean el insumo necesario para someter responsablemente la posición de la Autoridad.”⁷

³ Moción de Desestimación, pág. 1, ¶¶ 3 – 4.

⁴ Moción en Cumplimiento de Orden, págs. 1 – 2, ¶¶ 4 – 5.

⁵ *Id.*, ¶ 4.

⁶ Véase “Enmienda a Contestación a Solicitud de Revisión de Factura”, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0008 y “Contestación a Solicitud de Revisión de Factura”, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0010.

⁷ Moción en Cumplimiento de Orden, pág. 2, ¶ 7. Comillas en el original. Debemos destacar que en la Moción Urgente la Autoridad no presentó el referido argumento y simplemente se limitó a establecer que “se iniciaron las gestiones para obtener la información pertinente y llevar a cabo una evaluación que le permita fijar responsablemente a la Autoridad su posición en cuanto a los hechos alegados por el promovente.” Moción Urgente, ¶ 3. Es importante señalar que la Autoridad ha utilizado este último argumento generalizado en múltiples ocasiones, por lo que su valor probatorio de justa causa para conceder una prórroga disminuye.

Coincidimos con la Autoridad en que el presente caso es uno complejo, el cual podría requerir información que normalmente no se requiere en otros casos de objeción de factura.

Más aún, según expresado por la Autoridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que existe un interés importante de que las controversias se resuelvan en los méritos, por lo que es necesario establecer un balance entre el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de éstas a que su caso sea revisado.⁸ De otra parte, como norma general, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia “que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda.”⁹ Por lo tanto, “se considerarán admitidos los hechos correctamente alegados.”¹⁰

En el presente caso, aunque la Autoridad radicó su solicitud de prórroga fuera de término reglamentario, ésta fue presentada al día siguiente de haberse vencido el mismo. Por lo tanto, estableciendo un balance entre el nivel de incumplimiento de la Autoridad, la materia sobre la cual versa el presente caso, las consecuencias de una anotación de rebeldía, el posible perjuicio que pueda haber sufrido el Promovente y el interés importante de que las controversias se resuelvan en los méritos, concluimos que la anotación de rebeldía en contra de la Autoridad no es meritoria en estos momentos.

III. Moción de Desestimación

En su Moción de Desestimación, la Autoridad argumentó que la objeción del Promovente es contraria al proceso de objeción de facturas establecido en la Ley 57-2014, puesto que éste intenta objetar uno de los componentes tarifarios de su factura de servicio eléctrico.¹¹ La Autoridad basó su argumento en las disposiciones del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, las que establecen que “ningún cliente podrá utilizar [el procedimiento de objeción] para objetar o impugnar la tarifa vigente”.¹²

A esos fines, la Autoridad argumentó que la Cláusula de Ajuste, la cual incluye la Cláusula de Compra de Combustible y la Cláusula de Compra de Energía, es parte de la estructura tarifaria de la Autoridad, por lo que la objeción presentada por el Promovente no debe ser atendida ya que dicho cuestionamiento “simple y sencillamente no constituye propiamente una objeción a su factura por uno de los fundamentos reconocidos en las

⁸ Véase Pueblo v. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 D.P.R. 288, 295 (2002); y Román Velázquez v. Román Hernández, 158 D.P.R. 163, 168 (2002).

⁹ Álamo Pérez v. Supermercado Grande, 158 D.P.R. 93, 101 (2002).

¹⁰ *Id.*

¹¹ Moción de Desestimación, pág. 1, ¶¶ 3 – 4.

¹²*Id.*, en la pág. 2.

disposiciones legales aplicables.”¹³ La Autoridad también expresó que “el proceso de objeción de facturas va dirigido a la corrección de la factura enviada a un cliente en específico y no a crear un subterfugio para que un cliente intente impugnar la tarifa aprobada, la cual afecta a todo cliente al que se le facture conforme a dicha Tarifa.”¹⁴

En relación a los cargos por ajuste por combustible y compra de energía, la Comisión ha establecido en reiteradas ocasiones¹⁵ que los cálculos matemáticos para: computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía; computar los cargos por compra de combustible; computar los cargos por compra de energía y; computar el cargo por ajuste, son objetables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014¹⁶ y del Reglamento 8863¹⁷. De igual forma, la Comisión ha establecido que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía contenidas en la Cláusula de Ajuste del Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad¹⁸ (“Manual de Tarifas”), no pueden ser objetadas ni impugnadas mediante el procedimiento de revisión de facturas, de acuerdo con las referidas disposiciones estatutarias y reglamentarias.¹⁹

¹³ *Id.*, en las págs. 8 – 9. En apoyo a su argumento, la Autoridad cita varias determinaciones del Honorable Tribunal de Apelaciones, hechas antes de la aprobación de la Ley 57-2014. Debemos señalar que el Artículo 4.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, establece que “[l]as sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, serán publicables y **podrán ser citadas con carácter persuasivo.**” (Énfasis Suplido). Por lo tanto, las resoluciones del Honorable Tribunal de Apelaciones no establecen precedentes en materias similares a las del presente caso.

¹⁴ *Id.*, en la pág. 10.

¹⁵ Véase Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, 16 de junio de 2017; véase también Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0010, 7 de noviembre de 2017.

¹⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁷ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

¹⁸ *Tarifas para el Servicio de Electricidad* de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>. Visitado por última vez en 9 de agosto de 2017.

¹⁹ Véase Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, 16 de junio de 2017; véase también Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0010, 7 de noviembre de 2017. La mayor parte de los fundamentos expuestos a continuación son idénticos a los establecidos en las referidas resoluciones. Acogemos los mismos y los hacemos formar parte de esta Resolución a los fines de presentar un análisis completo en relación a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad en este caso.

Por lo tanto, **los cargos por concepto de compra de energía**, incluyendo la manera en que los mismos fueron calculados, son objetables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. De otra parte, la metodología y las fórmulas establecidas para dicho cómputo, que es lo que compone la tarifa relacionada a los cargos por compra de energía, no son objetables al amparo de las referidas disposiciones.

La Ley 57-2014 define el término “Tarifa eléctrica” como “toda compensación, **cargo**, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por cualquier compañía de energía por cualquier servicio eléctrico ofrecido al público.”²⁰ De otra parte, la Ley 57-2014 define el término “Factura eléctrica” como “el documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores **detallando todos los componentes, cargos o tarifas** que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor.”²¹

De igual forma, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. Más adelante, el mismo artículo establece que “[n]o obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar **la tarifa vigente** o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad.”²² Por lo tanto, la Ley 57-2014 dispone que el cliente puede utilizar el procedimiento de revisión de facturas para objetar, entre otras cosas, cualquier **cargo o cálculo matemático** contenido en su factura. Igualmente, la Ley 57-2014 dispone que dicho procedimiento no puede utilizarse para impugnar la tarifa vigente de la Autoridad o el Cargo de Transición.

Es preciso señalar que el término “cargo” se encuentra comprendido en la definición de los términos “Tarifa eléctrica” y “Factura eléctrica” dispuestos en la Ley 57-2014. De igual forma, dicho término está contemplado al momento de establecer las instancias en que el cliente puede solicitar una revisión de su factura por servicio eléctrico ante la Autoridad y la Comisión. De otra parte, en la definición del término “Factura eléctrica” la Ley 57-2014 distingue entre los términos “cargos” y “tarifas” al describir aquellos elementos que forman parte del costo final por uso de electricidad que pagarán los clientes.

La Comisión, como ente especializado y facultado en ley para revisar las determinaciones finales de la Autoridad en relación a los procesos de objeción de facturas de sus clientes, para armonizar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y para dar cumplimiento a la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar dicha Ley, interpretó y estableció de forma clara la distinción entre los términos “tarifa” y “cargo”, según estos son

²⁰ Artículo 1.3(rr), Ley 57-2014.

²¹ Artículo 1.3(u), Ley 57-2014. Énfasis suplido.

²² Artículo 6.27(a)(1), Ley 57-2014. Énfasis suplido. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 incorpora de forma idéntica las referidas disposiciones del Artículo 6.27(a)(1).

utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.²³ A esos fines, la Comisión ha expresado que existe una marcada distinción en torno al procedimiento mediante el cual se determina una tarifa y aquel mediante el cual se determina un cargo.²⁴

El procedimiento de revisión y aprobación de una tarifa incluye una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico, incluyendo proyecciones de demanda y consumo, necesidades de inversión en mantenimiento y modernización de la infraestructura eléctrica, la distribución de responsabilidad por los costos del servicio eléctrico entre categorías de clientes y la aplicación de requisitos legales específicos que inciden sobre el desglose de una tarifa, entre otros.

Como resultado de dicha evaluación, se identifican distintos componentes tarifarios de acuerdo con el tipo de costo que se ha de recuperar. Estos componentes se dividen en variables y fijos. Los componentes fijos están diseñados para recuperar aquellos costos que no dependen del consumo de los clientes, por lo que la cantidad facturada es independiente al consumo del cliente y aplica por igual a todos los clientes dentro de una misma categoría. De otra parte, los componentes variables son aquellos que intentan recobrar los costos que son incurridos en función del consumo del cliente. Los componentes fijos de una tarifa tienen unidades de dólares por cliente (\$/cliente), mientras que los componentes variables tienen unidades de dólares por kilovatio-hora (\$/kWh), en caso de consumo de energía, o dólares por kilovolt-amp (\$/kVA) en caso de demanda energética.

Cada clase de cliente cuenta con una tarifa específica asignada. Cada tarifa está compuesta por varios componentes (fijos y variables), los cuales están diseñados para recobrar distintos tipos de costos. A manera de ejemplo, según la tarifa vigente, a un cliente residencial no-subsidiado de la Autoridad se le asigna la tarifa por Servicio Residencial General (GRS) la cual tiene los siguientes componentes: fijo mensual (\$3.00/cliente), consumo de energía (\$0.0435/kWh por los primeros 425 kWh; \$0.0497/kWh por cada kWh adicional), y cargo según la Cláusula de Ajuste.²⁵ De otra parte, a un cliente comercial

²³ El término “tarifa vigente” al que hace referencia el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, está relacionado a la tarifa aprobada por la Autoridad conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el cual estaba vigente previo a la aprobación de la Ley 57-2014 y la Resolución Final y Orden emitida por la Comisión el 10 de enero de 2017 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, *In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, toda vez que la nueva tarifa y estructura tarifaria aprobada por la Comisión mediante la referida Resolución Final y Orden aún no ha entrado en vigor.

²⁴ Véase Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, en la pág. 4, 16 de junio de 2017; véase también Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0010, en la pág. 7, 7 de noviembre de 2017.

²⁵ Manual de Tarifas, en la pág. 2.

conectado al sistema de distribución primaria se le asigna la tarifa por Servicio General a Distribución Primaria (GSP)²⁶.

Ahora bien, **los cargos que la Autoridad factura mensualmente a sus clientes son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo** del cliente en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, el término “cargo” incluido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, se refiere, más bien, **a elementos que se facturan al cliente**, que, aunque son consecuencia de la implementación de la tarifa aplicable, **no son la tarifa como tal**.

A continuación, enfocamos nuestra discusión en la cláusula de ajuste por compra energía, puesto que es el componente de la tarifa aplicable al presente caso.

La Cláusula de Ajuste, contenida en el Manual de Tarifas, es un componente variable de la tarifa vigente que es de aplicabilidad a la mayoría de los clientes de la Autoridad.²⁷ La referida cláusula se utiliza para calcular los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía. A esos fines, la Cláusula de Ajuste establece:

El cargo por ajuste será la suma de los cargos por compra de combustible y compra de energía. El cargo por compra de combustible es el producto del consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible (FCC) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Combustible. Similarmente, el cargo por compra de energía es el producto del consumo del cliente y el factor de compra de energía (FCE) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Energía.²⁸

La Cláusula de Compra de Energía contiene una fórmula matemática que se utiliza para computar el factor de compra de energía, el cual es calculado por la Autoridad en cada ciclo de facturación para cada clase de cliente.

Según el Manual de Tarifas, la fórmula para calcular el factor de compra de energía (FCE) es:

²⁶ Manual de Tarifas, en la pág. 12. Los componentes de la tarifa GSP son: fijo mensual (\$200/cliente), consumo de energía (\$0.036/kWh por los primeros 300 kWh; \$0.028/kWh por cada kWh adicional), mensual por demanda (mayor de \$8.10/kVA del 60% de la carga contratada; del 60% de la demanda máxima últimos 11 meses; demanda máxima en un periodo de 15 minutos consecutivos), y cargo según la Cláusula de Ajuste.

²⁷ Bajo la tarifa vigente, la Cláusula de Ajuste no es aplicable a los clientes de residenciales públicos bajo la titularidad de la Administración de Vivienda, los cuales tienen el beneficio de una tarifa fija (RFR). Bajo las disposiciones de la tarifa aprobada por la Comisión el 10 de enero de 2017, a los clientes que tienen el beneficio de una tarifa fija no se les aplicará las cláusulas de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía hasta su consumo máximo establecido por ley. No obstante, las referidas cláusulas serán aplicables a todo consumo en exceso del consumo máximo.

²⁸ Manual de Tarifas, en la pág. 72.

$$FCE(\$/kWh) = \frac{\text{Costo Estimado de la Energía Comprada} \pm \text{Ajuste}_{ce}}{0.89 \times \text{Generación Neta Total Estimada} \times E_i}$$

Donde Costo Estimado de la Energía Comprada es **el estimado de la cantidad de dinero que la Autoridad pagará a los productores de energía a gran escala**, Ajuste_{ce} es la diferencia entre el costo real de la energía comprada y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Energía, Generación Neta Total Estimada es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y E_i es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes del mes de facturación.

La referida Cláusula de Ajuste, así como la fórmula antes descrita, fueron adoptadas por la Autoridad mediante el proceso de modificación de tarifas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias existentes previo a la vigencia de la Ley 57-2014.²⁹ La metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como la fórmula antes descrita, forman parte de la “tarifa” de la Autoridad, toda vez que son el resultado de un proceso de revisión de tarifa, en donde se determinan los componentes tarifarios que han de aplicar al consumo eléctrico de los clientes de la Autoridad para calcular los cargos por dicho consumo.

Por consiguiente, **la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste no es un cargo o un cómputo matemático**, según dichos términos son utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por lo tanto, la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de energía, incluyendo la fórmula que se utiliza para el cómputo del factor de ajuste por concepto de compra de energía no son objetables a través de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 o del Reglamento 8863.

Ahora bien, **la implementación de la metodología** establecida en la Cláusula de Ajuste requiere **varios cálculos matemáticos** (incluyendo estimados) para computar los **cargos mensuales** asociados a la compra de energía, los cuales varían en cada ciclo de facturación. Entre estos cálculos se encuentran: **cálculo del factor de compra de energía**, utilizando la fórmula antes descrita; cálculo del cargo por compra de combustible, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible; cálculo del cargo por compra de energía, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de energía; y el cálculo del cargo por ajuste, sumando los cargos por compra de combustible y compra de energía. La Autoridad realiza estos cálculos en cada ciclo de facturación para todos sus clientes.

Aunque la metodología y las fórmulas contenidas en la Cláusula de Ajuste son parte del proceso de revisión de tarifas, **la implementación de éstas mediante los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad en cada ciclo de facturación no lo son**. Dicho de

²⁹ La nueva tarifa aprobada por la Comisión contiene varias cláusulas de ajuste, entre las que se encuentran la nueva cláusula de ajuste por compra de combustible, la nueva cláusula de ajuste por compra de energía, la cláusula de eficiencia energética y la cláusula respecto a la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), entre otras.

otra manera, los cálculos asociados a la implementación de la Cláusula de Ajuste no son revisados por la Comisión durante el proceso de revisión tarifaria, ni son revisados al momento de computar los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía que la Autoridad factura a sus clientes en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, **los cálculos asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de energía no son parte de la “tarifa” de la Autoridad.**

En consecuencia, y dado que, tanto el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 como la Sección 4.01 del Reglamento 8863, disponen que todo cliente puede “objectar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico”, la Comisión **determinó que los cálculos matemáticos realizados por la Autoridad para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía**, para computar los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y para computar el cargo por ajuste, no forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad, por lo que son objetables mediante el procedimiento de revisión de facturas dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.³⁰

De igual forma, la Comisión determinó que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, contenidas en la Cláusula de Ajuste no son objetables al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.³¹

Por lo tanto, existe una clara distinción entre lo que es una “tarifa” y lo que son “cargos” facturados a los clientes. La “tarifa” es el conjunto de todos los componentes identificados y establecidos mediante un proceso riguroso de revisión y aprobación en donde se hace una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico. De otra parte, según señalado anteriormente, los “cargos” facturados a los clientes son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación.

Es importante destacar que el derecho de los clientes de objetar el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, el cómputo de los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y el cómputo del cargo por ajuste realizados por la Autoridad, surge de la disposición estatutaria expresa de que éstos pueden objetar **cualquier cálculo matemático** relacionado a su factura. Por lo tanto, para que un cliente pueda objetar cualquier “cargo” facturado, debe necesariamente tener la facultad de objetar la forma en que se calculó dicho “cargo”, **específicamente la manera en que la Autoridad aplica la tarifa vigente a su consumo.** Así lo reconoció la Asamblea

³⁰ Véase Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, en la pág. 8, 16 de junio de 2017; véase también Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0010, en la pág. 10, 7 de noviembre de 2017.

³¹ *Id.*



Legislativa al incluir los “cálculos matemáticos” en la lista de elementos que pueden ser impugnados por los clientes mediante el procedimiento de objeción de facturas.

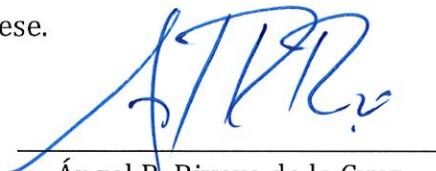
Más aún, entre los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad mensualmente para computar los cargos por concepto de compra de energía se encuentra el cálculo del factor de compra de energía, así como el cálculo de los parámetros utilizados (e.g. Ajuste_{CE}) para reconciliar la diferencia entre el costo real de la energía comprada, con el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Energía.

En el presente caso, el Promovente impugnó el cargo relacionado a la Compra de Energía respecto a su factura de 18 de diciembre de 2018. Como parte de sus argumentos, el Promovente objetó el cómputo del factor de ajuste por compra de energía de la referida factura.³² Según lo alegado por el Promovente, dicho factor fue calculado erróneamente por la Autoridad.³³ Puesto que el cálculo matemático del factor de ajuste por compra de energía es objetable al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, no procede la desestimación del caso de epígrafe, según solicitado por la Autoridad.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. De otra parte, se **CONCEDE** a la Autoridad hasta el 15 de mayo de 2018, para presentar cualquier alegación responsiva en relación al presente caso, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8543.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 25 de abril de 2018 así lo acordó el Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. En esta fecha copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0009 fue notificada mediante correo electrónico a: fjsagardia@yahoo.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia de la misma a:

³² Querrela (Recurso de Revisión) presentado por el Promovente, ¶ 8, 23 de marzo de 2018.

³³ *Id.*

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

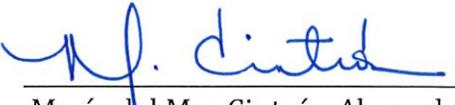
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Fermín J. Sagardía Serbiá

Cond. Mansiones de Garden Hills
Torre Sur, Apt. 8F
1263 Avenida Luis Vigoreaux
Guaynabo, P.R. 00966



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de abril de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria